

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0035
Accionante: DIEGO ARMANDO SINISTERRA GONZÁLEZ
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Vinculadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Diego Armando Sinisterra González acuden a la presente vía constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), toda vez que dicho ente omitió remitir, conforme fue solicitado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, “certificaciones de carácter legal” para soportar su libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2004, esto es, “certificación de conducta, carta bibliográfica y certificación de cómputos detallados a la fecha”.

Afirma que con los mencionados documentos se satisfacen los factores objetivos para hacerse acreedor a dicho subrogado penal, tal y como lo establece el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; de ahí que eleve el medio de amparo.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 9 de junio de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En iguales términos, se vinculó al INPEC y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otra parte, requirió al accionante para presentara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y aportara copia de los derechos de petición a que hacía alusión en su escrito introductor o en su defecto, informara si solo se trataba de los requerimientos efectuados por el Juzgado antes aludido.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

1. **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, durante el término de traslado permaneció silente.

2. **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA** solicitó negar y ser desvincularlos de la acción de la referencia toda vez que (i) no se advertía conducta alguna de la cual pudiera colegirse vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales reclamados; (ii) no está afectando ni restringe garantías inalienables del accionante; (iii) corresponde al Complejo Carcelario y Penitenciario

Metropolitano de Bogotá o sus funcionarios atender la petición del señor Sinisterra y, (iv) se dio traslado de lo aquí rogado a la Dirección del establecimiento penitenciario, a fin de que, acorde a sus competencias, se pronuncie sobre los hechos objeto de queja constitucional.

Lo anterior, previo a realizar un análisis de la Ley 65 de 1993, del Decreto 4151 de 2011 y de las Resoluciones 5557 de 2012, 6349 de 2016 y 0243 del presente año.

3. El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** manifestó que el 24 de julio de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Diego Armando Sinisterra González como autor penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público, a pena privativa de 4 años y 2 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, donde además se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A reglón seguido explicó que el señor Diego se encuentra privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2017 y ese despacho judicial avocó conocimiento del asunto el 23 de enero de 2018.

Que el 18 de octubre de ese mismo año, le fue negada la prisión domiciliaria y para el 19 de septiembre de 2019, se denegó la aplicación del artículo 38 G del código penal.

Durante la fase ejecución de la sentencia, el 6 de noviembre de 2019 se efectuó reconocimiento de redención de la pena, a saber, 3 meses y 21 días. Asimismo, se resolvió aplicar el artículo 38 G del código penal, permitiendo al señor Sinisterra cumplir en su residencia el tiempo que le falta de su pena privativa de la libertad, con vigilancia electrónica.

Ahora, mediante auto de 15 de mayo de 2020, se resolvió negar la petición de libertad condicional y a su vez se dispuso que por el Centro de

Servicios Administrativos se solicitara al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, la remisión de toda la documentación que obrara en la hoja de vida del accionante atinente al reconocimiento de redención de la pena, es decir, cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, así como certificados de cómputos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se le hayan expedido, para lo cual se había librado el oficio No. 8754 de 18 de mayo sin que para el 9 de junio se hubiere allegado ninguna documentación.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Diego Armando Sinisterra González, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) petionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), autoridad de quien se indica vulnera los derechos al debido

proceso e igualdad de gestor, de ahí que esté llamada a soportar la presente acción.

1.3. La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio debe ser oportuno y razonable.

Aplicando dicho principio al presente caso, se encuentra que el mismo se satisface, pues entre la orden judicial por la cual se solicitó el certificación de conducta, carta bibliográfica y certificación de cómputos detallados a la fecha del señor Sinisterra de cara a estudiar su solicitud de libertad condicional y la acción de la referencia, ha transcurrido poco más de un mes, buscándose una protección a los derechos fundamentales exorados actual y vigente.

1.4. En punto a la subsidiariedad que gobierna la acción de tutela dada su naturaleza excepcional, según la cual esta solo procede cuando el agraviado no encuentre dentro del ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial eficaz de cara a buscar la protección de sus prerrogativas subjetivas absolutas.

Así se desprende del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando refiere que la tutela es improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

1.4.1. Encontrado génesis el presente asunto en el cumplimiento de una providencia judicial, de manera general, podría indicarse que la acción

de tutela resulta improcedente, pues dentro del marco de un trámite ordinario existe instrumentos procesales idóneos para que los ciudadanos materialicen las órdenes impartidas por su juez natural o de ser el caso, procuren una efectiva respuesta de alguna autoridad allí exhortada, bien sea para el advenimiento de algún medio de persuasión ora la presentación de documentos a efectos de que en el respectivo compulsivo se pueda resolver mérito alguna solicitud.

1.4.2. No obstante lo anterior, cuando se precave que esos instrumentos no son suficientes, idóneos o eficaces para la protección de derechos de raigambre constitucional, como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y/o igualdad, es claro que la acción de tutela se debe abrir paso para estudiar de fondo el asunto y así evitar un perjuicio irrevelable.

1.4.3. En ese sentido, atendiendo las circunstancias aquí evidenciadas, debe tenerse por superado el requisito de subsidiariedad objeto de análisis, ya que una persona privada de la libertad, como aquí acontece, (i) no cuenta con las mismas libertades de cara a presentar o intimar alguna solicitud de orden jurídico o administrativo en pro de sus derechos y; (ii) atendiendo la contingencia social derivada por la llegada del Covid-19, los ciudadanos se han visto restringidos en la actividad jurisdiccional dado el cierre parcial de los estrados judiciales y organismos de vigilancia y control.

2. Dicho lo anterior, debe señalarse que el artículo 229 de la Constitución Nacional, establece que el derecho de acceso a la justicia es una facultad a la que se hace toda persona para acudir en igualdad de condiciones ante los jueces de la república, en pro de poner en marcha la actividad jurisdiccional del estado con la finalidad de obtener la protección de sus derechos sustanciales, en estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C 426 de 2002.

2.1. De tal precepto legal, la máxima corporación de lo constitucional ha señalado que surgen tres obligaciones para el estado en aras de hacer patente dicha prerrogativa. La primera, respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos; la segunda, la de proteger, que consiste en que el estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso al acceso a la administración de justicia y, finalmente, la de realizar, que conlleva que el estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo².

2.2. No puede pasar inadvertido que esto es un derecho humano. Para el efecto basta con dar una mirada a los cánones 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se instituye como necesidad el establecimiento de procedimientos sencillos y rápidos ante los jueces y tribunales, buscando el amparo de los derechos de los ciudadanos “contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”; deber del estado colombiano atendiendo que le es exigible “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Además, porque “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

2.3. Y no es para menos, el cumplimiento de las providencias judiciales se edifica como un pilar fundamental en el estado social de derecho, toda vez que “se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 443 de 2013.

los poderes públicos a la Constitución”³, siendo su inobservancia “un grave atentado al Estado de Derecho”⁴; substancialmente, si viene de un órgano del poder público, pues huelga recordar el acatamiento de las ordenes judiciales comprende la razón de ser del debido proceso, tal y como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política.

2.4. Resultaría irrisorio que luego de intimar un trámite judicial, esperar el término para que sea dirimido, adoptarse en su seno una determinación la cual exhorta a una autoridad a que asuma determinada conducta o se le impone una orden y esta no sea cumplida, desmaterializa el sentido del derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, substancialmente, si lo que esta en juego es la libertad.

3. Teniendo lo anterior en mente, de entrada ha de indicarse que se tutelaran los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor Diego Armando Sinisterra González, toda vez que del material probatorio aportado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad se colige lo siguiente:

a. El accionante en su condición de condenado, intimó la aplicación del subrogado penal de libertad condicional ante dicho estrado judicial, el cual fue resuelto de manera desfavorable el 15 de mayo de 2020.

b. La razón cardinal para la negativa, fue la ausencia de (i) resolución favorable del director del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, (ii) copia de la cartilla biográfica actualizada y, (iii) demás documentos que establezca la norma penal para el estudio de dicho beneficio, (art. 488 del C. de P. P.).

c. Que aun cuando es la citada providencia se requirió al director del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota para que enviara toda la documentación del condenado Diego Armando a efectos de resolver la

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 554 de 1992.

4 Ibidem.

solicitud de libertad condicional -decisión notificada mediante oficio No. 8754 de 18 de mayo de 2020 y tramitado por correo electrónico en esa misma data-, actualmente, tal y como se manifestó por el juzgado de ejecución, no han sido dirigidas las piezas procesales emplazadas, cuestión que deja al señor Sinisterra en la indeterminación de su derecho a la libertad y de contera, el del acceso a la administración de justicia y debido proceso.

d. Agréguese que el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota una vez notificado de la admisión del presente trámite, se mantuvo silente, lo que conlleva a voces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 a tener por ciertos los hechos sobre los cuales se edificó la queja constitucional.

4. En conclusión, la omisión del cumplimiento de la orden judicial de 15 de mayo de 2020 por parte del director del Establecimiento Carcelario la Picota, contraviene los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Nacional, dado que obstruye la posibilidad del señor Sinisterra de acceder al estudio del subrogado penal procurado desde le pasado mes de mayo; de ahí que se le ordene en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, que remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la certificación de conducta, carta bibliográfica actualizada, certificación de cómputos detallados a la fecha y demás documentos necesarios para viabilizar el estudio de la libertad condicional del accionante.

5. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor Diego Armando Sinisterra González.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)** que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la certificación de conducta, carta bibliográfica actualizada, certificación de cómputos detallados a la fecha y demás documentos necesarios para viabilizar el estudio de la libertad condicional del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que el presente proveído no sea impugnado y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza